



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Aceptado como se encuentra el cargo por parte del curador designado, se dispone él envió del escrito de demanda, a fin de que, de contestación a la misma, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte interesada no remitió copia de la demanda y auto admisorio de la misma, al momento de comunicarle el nombramiento.

Ahora bien, se le significa al profesional del derecho que el trámite que se le está impartiendo a la presente solicitud, es precisamente el contemplado para los procesos verbales sumarios reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, así quedó establecido en el numeral 2° del auto que admite la demanda, en consecuencia, no se atiende su solicitud de readecuación del trámite.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.